



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

**Amparo
indirecto
423/2017**

En la ciudad de Torreón, Coahuila, a las **diez horas con cuarenta y cinco minutos del once de mayo de dos mil diecisiete**, día y hora señalados para celebrar la audiencia constitucional, el Juez Segundo de Distrito en la Laguna, **Froylán de la Cruz Martínez**, quien actúa asistido de la Secretaria **María Elena Sifuentes Reza**, que da fe de sus actos, procede a celebrar la audiencia, sin la asistencia de las partes.

Abierta dicha audiencia, la Secretaria hace relación de las constancias de autos, entre las que se encuentran el escrito inicial de demanda de amparo; los oficios ***** * ***** signados por el Titular de la Delegación del Instituto Federal de Defensoría Pública, con residencia en esta ciudad; escrito signado por el asesor jurídico de los quejosos; informe justificado, y con las demás constancias que obran en autos.

Acto continuo, el **Juez acuerda**: Con sujeción a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por hecha la relación de constancias aludidas para los efectos legales a que haya lugar.

Acto continuo, **se abre el periodo de pruebas**, en el cual se hace constar que ninguna de las partes ofreció pruebas de su intención; a lo que **el Juez acuerda**: Se tienen por hecha la certificación que antecede para los efectos legales correspondientes.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



5 1066770 070059



5 1066770 070059

Con lo anterior, **se cierra la etapa de pruebas, pasándose a la de alegatos**, en el que la Secretaria hace constar que ninguna de las partes los formuló; a lo que el **Juez acuerda**, téngase por hecha la certificación que antecede para los efectos legales conducentes, y no habiendo escritos pendientes por acordar, el juez procede a dictar la resolución siguiente:

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo **423/2017**; y,

PRIMERO. Por escrito recibido el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Laguna en esta ciudad, ******* **** *******

*** ***** ***** ******* demandaron el amparo y protección de la justicia de la Unión, en contra de las autoridades y actos que a continuación se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- **Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número 14 CPS Durango.**
- **Director de Seguridad y Custodia del Centro Federal de Readaptación Social Número 14 CPS Durango.**

Dichas autoridades con residencia en Gómez Palacio, Durango.



**Amparo
indirecto
423/2017**

ACTOS RECLAMADOS:

“...Reclamo de las autoridades señaladas como responsables respeten mis derechos de integridad física, de libre desarrollo de mi personalidad y a la propia imagen, ya que no hay artículo dentro de nuestra constitución y tampoco dentro del manual de los centros federales de readaptación social, que exprese que tenga que afeitarme de barba y bigote a diario, por lo que las responsables al tener entre sus criterios de disciplina y obligación que tenga que afeitarme a diario violan mis derechos de propia imagen al libre desarrollo de la personalidad, integridad física y de libertad de expresión, que la propia constitución y los tratados internacionales de los derechos humanos me consagran conforme a derecho, porque aun que esté privado de mi libertad tengo derecho al goce pleno y al respecto de mis derechos. Reclamo que cesen las responsables de obligarme a afeitarme a diario ya que toda esta situación me provoca alteraciones emocionales de importancia al percibirlos como tratos de mutilación hacia mi propia imagen y hacia el libre desarrollo de mi personalidad.”

2.- Por lo que reclamo de las responsables respeten mis derechos de conservar mi barba y mi bigote y que dejen de obligarme a afeitarme.”

SEGUNDO. Trámite de la demanda. Por razón de turno, correspondió conocer del presente asunto a este Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, por lo que mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se admitió la demanda con el número **423/2017**; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado respectivo, y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito se le dio la intervención legal que le compete; se señaló fecha y hora para la



5 2066770 070059



5 2066770 070059

audiencia constitucional, misma que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, tiene competencia legal para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **103** y **107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **33**, fracción **IV**; **35**, **37**, párrafo primero, y **107** de la nueva Ley de Amparo; **1º**, fracción **V**, y **48** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el Acuerdo General número **03/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; en atención a que las autoridades señaladas como responsables tienen su residencia dentro de la jurisdicción que ejerce este Juzgado de Distrito.

SEGUNDO. Existencia de los actos reclamados.

Es cierto el acto reclamado a las autoridades responsables **Director General y Director de Seguridad y Custodia, ambas del Centro Federal de Readaptación Social Número 14 CPS Durango, con residencia en Gómez Palacio, Durango**, consistente en la imposición a los quejosos ***** ****

***** * ***** ***** de cortarse el
cabello, bigote y barba; ya que si bien dichas



**Amparo
indirecto
423/2017**

autoridades al rendir su informe justificado negaron su existencia, en el caso, tal negativa se desvirtúa en atención a las afirmaciones que exponen en el sentido de que toda la población penitenciaria se rasura diariamente y se corta el cabello periódicamente por cuestión de salud e higiene y como una forma de prevención para la proliferación de liendres o piojos dentro del centro de reclusión; por tanto, con esas manifestaciones se tienen por ciertos los actos que se reclaman.

Lo anterior en base a los sustentando en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página trescientos noventa y uno, del Tomo XIV, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”

TERCERO. Causas de improcedencia. Las partes no hicieron valer ninguna causa de improcedencia, ni



quien esto juzga advierte la actualización de alguna de oficio, por tanto, procede avocarse al estudio de los conceptos de violación, sin que exista la necesidad de transcribirlos, en virtud de que su reproducción no es necesaria para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, según lo dispuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia número 2ª./J.58/2012.¹

CUARTO. Estudio de los conceptos de violación. Los argumentos que expresan los quejosos

***** **** ***** * ***** *****

***** son **infundados** aún en suplencia de la queja deficiente, acorde a lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a)², de la Ley de Amparo; y, por tanto, **debe negárseles el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicitan.**

Esto es así, porque los accionantes de esta litis constitucional se duelen, esencialmente, de que la imposición de afeitarse (barba y bigote) diariamente en la forma y cuando las autoridades lo señalan, transgrede en su perjuicio el derecho al libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana, integridad física y a la propia imagen.

¹ Véase la jurisprudencia en la página ochocientos treinta, del Tomo XXXI correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN...**

² **“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ... III. En materia penal: a). En favor del inculgado o sentenciado;”**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
423/2017**

A fin de dar mayor claridad al criterio adoptado por este Juzgado, se considera oportuno ponderar algunas normas convencionales, de rango constitucional y de regulación federal nacional.

El artículo 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, prevé que toda persona privada de la libertad será tratada con la dignidad inherente al ser humano.

“Artículo 5°. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Luego, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dispone que se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular su personalidad, pero que no estarán comprendidos en ese concepto los actos que sean consecuencia de medidas legales, en los siguientes términos:

“Artículo 2.

Para los efectos de la presente Convención se



entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

Asimismo, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, dispone que está prohibido cualquier acto que atente contra la dignidad humana.

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

[...].

**Amparo
indirecto
423/2017**

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o Queda prohibida toda cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis P. LXVI/2009, estableció que al ser la dignidad humana un derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.

Así, señaló, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, **tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados**, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Por tanto, concluyó el **libre desarrollo de la personalidad comprende**, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; **de escoger su apariencia personal**; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos



5 1066770 070059



5 1066770 070059

aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que; por tanto, **sólo a ella corresponde decidir.**

Entonces, como premisa mayor, se tiene que es parte de la dignidad humana el derecho al libre desarrollo de la personalidad que comprende, entre otras atribuciones, escoger la apariencia personal que se desea tener, siempre y cuando no esté sujeta a un control justificado.

Sin embargo, en el caso a estudio, como premisa menor, debe tenerse presente que los quejosos

***** **** ***** * ***** *****

***** se encuentran internos en un centro de reclusión federal, en su calidad ya de inculpados o sentenciados, por lo que para analizar su particular situación frente al derecho fundamental establecido, debe ponderarse lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente, dispone que:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la



**Amparo
indirecto
423/2017**

educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. [...].”

A raíz de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema penitenciario descansa en la reinserción social, sobre la base del respeto a los derechos humanos y al trabajo, capacitación, educación, salud y deporte, para lo cual deben estructurarse mecanismos que impulsen una correcta rehabilitación de los internos y su reinserción en la sociedad, para evitar su reincidencia.

De ese marco de regulación nacional, es permisible establecer que la reinserción social se basa en el respeto de los derechos humanos, sobre la observancia y el respeto al principio de la dignidad humana, pues ésta es condición y base de los demás derechos fundamentales.

Ilustra lo expuesto, la tesis aislada con número de registro 165813, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 8, que dice:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO



CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”*

En esa tesitura, el principio VIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, dispone:

“Principio VIII.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
423/2017**

Derechos y restricciones

Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Por su parte, el artículo 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, establece:

“Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos 5 y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 33 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo 33, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.”

Ahora, los numerales 1°, 16, 27, 36, 57 y 60, de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, instrumento internacional adoptado por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, Suiza, en 1955, y adoptado por el Consejo



5111055-250761-3



32066770-070059

Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977), disponen, en ese orden, lo siguiente:

“1. El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.”

“15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.”

“16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad”.

“27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común”.

“36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
423/2017**

recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo”.

“57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las mediadas (sic) de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación”.

“60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona”.

Asimismo, los artículos 4°, 7°, 9°, 56, 60, 75, fracciones II, XVII y XXXIV del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, disponen:

“Artículo 4°. *Las disposiciones del Reglamento, los Manuales y demás normas aplicables regirán para todos los internos, para el personal adscrito a los Centros Federales y para cualquier persona que ingrese o solicite hacerlo a sus instalaciones.”*



5111055-207061-5



32066770-070059

“Artículo 7°. *Prevención y Readaptación Social, previo dictamen favorable de la Secretaría, expedirá los manuales de organización y procedimientos, así como aquéllos necesarios para el debido funcionamiento de los Centros Federales.”*

“Artículo 9°. *En los Centros Federales se prohíbe el uso de la violencia física o moral y el de procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de las personas. La autoridad se abstendrá de realizar actos que violen los derechos humanos.”*

“Artículo 56. *En el Centro Federal deberán mantenerse el orden, la seguridad y la disciplina, aplicando estrictamente y sin distinción alguna el Reglamento y demás disposiciones aplicables”.*

“Artículo 60. *Los internos sólo podrán transitar y permanecer en las áreas destinadas para tal efecto, en los horarios establecidos y previa autorización. En todo momento deberán estar acompañados por personal del Área de Seguridad y Custodia.*

Por ningún motivo los internos permanecerán en sus estancias durante el día en los horarios destinados a actividades fuera de las mismas”.

“Artículo 75. *Son infracciones cometidas por los internos:*

[...]

II. Contravenir las disposiciones de higiene y aseo o negarse a realizar la limpieza de su estancia;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
423/2017**

[...]

XIV. *Alterar el orden y la disciplina del Centro Federal;*

[...]

XXXIV. *Cualquier otra infracción al Reglamento, sus manuales y las demás que determine el Consejo.*

[...].”

Asimismo, los arábigos 1.1. y 1.2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 1º de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establecen:

“Artículo 1.

1. *A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean*



inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”.

“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

“El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”.

Luego, el artículo 26 del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social, prevé:

“Artículo 26. *Los internos deben mantener el orden, aseo y disciplina en todas las áreas en que permanezcan; a los internos que infrinjan las disposiciones en esas materias, se les aplicarán*

**Amparo
indirecto
423/2017**

las correcciones disciplinarias correspondientes”.

Entre las atribuciones de las autoridades, se incluyen, el de supervisar el debido funcionamiento y operación de los dispositivos de seguridad en las diversas zonas e instalaciones del interior del Centro Federal, ejercer la custodia de los internos, e imponer medidas que permitan mantener la higiene, la seguridad, el orden y la disciplina en el Centro Federal, de conformidad con las disposiciones aplicables, tales como las que refieren las autoridades responsables en el informe justificado, consistentes en que toda la población penitenciaria debe rasurarse diariamente y cortarse el cabello periódicamente; las cuales, constituyen medidas de seguridad que no se ubican en los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 1.1. de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 1º, párrafo primero, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para la Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que no le infringen dolor ni sufrimiento, así como tampoco es un medio para anular la personalidad.

Conforme al marco normativo que precede, contrario a lo que argumenta la parte quejosa, del artículo 16 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se desprende que si bien es cierto, debe facilitarse a los reclusos medios para el cuidado del



3 2066770 070059



3 2066770 070059

cabello y de la barba, también es veraz que los hombres deberán afeitarse con regularidad.

En ese mismo tenor, del artículo 26 del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social, se advierte que los internos deben mantener el orden, aseo y disciplina en todas las áreas en que permanezcan; incluso, en el artículo 75, fracciones II, IV y XIV, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se establecen sanciones para quienes contravengan las disposiciones de higiene y aseo.

También, cabe destacar que entre las atribuciones de las autoridades, se incluyen, el de supervisar el debido funcionamiento y operación de los dispositivos de seguridad en las diversas zonas e instalaciones del interior del Centro Federal, ejercer la custodia de los internos e imponer medidas que permitan mantener la higiene, la seguridad, el orden y la disciplina en el Centro Federal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Además, del contenido de los restantes dispositivos legales, se advierte que no se consideran torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad o que sean inherentes o incidentales a esa privación legítima de la libertad, así como tampoco se considerarán torturas los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
423/2017**

dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Por tanto, contrario a lo que aseveran los quejosos, la imposición de afeitarse (barba y bigote) diariamente en la forma y cuando las autoridades lo señalan, constituye una medida de salud e higiene adoptada en el centro de reclusión en el que se encuentran internos, las cuales quedan enmarcadas dentro del contexto de facultades y obligaciones que corresponden a las autoridades responsables, sin que ello implique que se le restrinja su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad que comprende que éstos tengan la apariencia que deseen, porque ese derecho, como todos los derechos no es absoluto, sino que está limitado a las restricciones establecidas por las autoridades penitenciarias.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis II.2o.P.83 P, visible en la página 909, del Tomo XVIII, correspondiente al mes de octubre de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece lo siguiente:

“CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE ESTABLECEN LOS PRECEPTOS 13, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 105 A 107 DEL REGLAMENTO RELATIVO, NO CONSTITUYEN PENAS INUSITADAS DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. Los



lineamientos que se establecen en los preceptos 13, último párrafo y 105 a 107 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, de manera alguna pueden considerarse como "penas inusitadas" de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque, con independencia de que no se trata de penas sino de medidas de seguridad adoptadas en todo centro de reclusión de esas características, las cuales quedan enmarcadas dentro del contexto de facultades y obligaciones que corresponden al Ejecutivo en su función de aplicación de la labor de ejecución de las penas; además, tales medidas de seguridad no reúnen las particularidades para ser estimadas "inusitadas", concepto que ya ha sido despejado en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 11/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL."

De esta manera, se concluye que tales medidas de seguridad e higiene contrario a lo afirmado por los quejosos, no son degradantes ni tienden a anular el libre desarrollo de su personalidad, así como tampoco se advierte que en su contra se contravenga alguna prescripción médica que imponga conservar el bigote y barba, sino que, constituye una medida adoptada por el centro penitenciario y que es aplicada como consecuencia de la privación legítima de la libertad a que están sujetos, ya que corresponde a las autoridades señaladas como responsables imponer las medidas necesarias que permitan mantener la higiene, seguridad, el orden y la disciplina en ese Centro Federal de máxima seguridad, dadas las facultades conferidas en las disposiciones aplicables y relacionadas con el artículos 18 de la Carta Magna, sin que exista obligación de



**Amparo
indirecto
423/2017**

fundarlas y motivarlas, previo a que se ejecuten, en términos del párrafo primero del artículo 16 constitucional, puesto que tales actos no entrañan medidas surgidas de un procedimiento que lo amerite, sino del ejercicio de una facultad del Ejecutivo a través de las autoridades competentes, para el debido cumplimiento de los fines de readaptación que en el invocado numeral 18 de la Constitución Federal subyacen.

Consecuentemente, ante lo infundado de los conceptos de violación y al no advertir queja deficiente que suplir, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, **resulta procedente negar al quejoso el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitada.**

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A *** *****

******* * ***** ***** ******* en contra de

los actos que reclamó de las autoridades responsables **Director General y Director de Seguridad y Custodia, ambos del Centro Federal de Readaptación Social Número 14 “CPS Durango”, con sede en Gómez Palacio, Durango,** por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente



resolución.

NOTIFÍQUESE; Y A LOS QUEJOSOS EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Froylán de la Cruz Martínez**, Juez Segundo de Distrito en La Laguna, asistido de la Secretaria **María Elena Sifuentes Reza**, que da fe de sus actos. **Doy fe.**

Razón. En la misma fecha, se libran los oficios 13753 y 13754, según la minuta que se agrega.- **Conste.**

EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL **DOCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE**, NOTIFICO A LAS PARTES (**EXCEPTO AQUELLAS QUE SE NOTIFICAN PERSONALMENTE Y MEDIANTE OFICIO**) LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE POR MEDIO DE LISTA QUE FIJO EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN III, Y 29 DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.

EL ACTUARIO JUDICIAL.



**“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OF. 13753

DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO FEDERAL NÚMERO 14 “CPS-DURANGO”

OF. 13754

DIRECTOR DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL CENTRO FEDERAL NÚMERO 14 “CPS-DURANGO”

GÓMEZ PALACIO, DURANGO.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO *****
PROMOVIDO POR ***** * ***** * *****

***** ***** EL DÍA DE HOY SE DICTÓ UN ACUERDO
QUE A LA LETRA DICE:

“Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo ***** **

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Laguna en esta ciudad, ***** *
***** ***** demandaron el amparo y protección de la justicia de la Unión, en contra de las autoridades y actos que a continuación se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número 14 CPS Durango.
- Director de Seguridad y Custodia del Centro Federal de Readaptación Social Número 14 CPS Durango.

Dichas autoridades con residencia en Gómez Palacio, Durango.

ACTOS RECLAMADOS:

“...Reclamo de las autoridades señaladas como responsables respeten mis derechos de integridad física, de libre desarrollo de mi personalidad y a la propia imagen, ya que no hay artículo dentro de nuestra constitución y tampoco dentro del manual de los centros federales de readaptación social, que exprese que tenga que afeitarme de barba y bigote a diario, por lo que las responsables al tener entre sus criterios de disciplina y obligación que tenga que afeitarme a diario violan mis derechos de propia imagen al libre desarrollo de la personalidad, integridad física y de libertad de expresión, que la propia constitución y los tratados internacionales de los derechos humanos me consagran conforme a derecho, porque aun que esté privado de mi libertad tengo derecho al goce pleno y al respecto de mis derechos. Reclamo que cesen las responsables de obligarme a afeitarme a diario ya que toda esta situación me provoca

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 190703 330116



65500701077902

alteraciones emocionales de importancia al percibirlos como tratos de mutilación hacia mi propia imagen y hacia el libre desarrollo de mi personalidad.

2.- Por lo que reclamo de las responsables respeten mis derechos de conservar mi barba y mi bigote y que dejen de obligarme a afeitarme.”

SEGUNDO. Trámite de la demanda. Por razón de turno, correspondió conocer del presente asunto a este Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, por lo que mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se admitió la demanda con el número **423/2017**; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado respectivo, y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito se le dio la intervención legal que le compete; se señaló fecha y hora para la audiencia constitucional, misma que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, tiene competencia legal para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **103** y **107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **33**, fracción **IV**; **35**, **37**, párrafo primero, y **107** de la nueva Ley de Amparo; **1º**, fracción **V**, y **48** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el Acuerdo General número **03/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; en atención a que las autoridades señaladas como responsables tienen su residencia dentro de la jurisdicción que ejerce este Juzgado de Distrito.

SEGUNDO. Existencia de los actos reclamados. Es cierto el acto reclamado a las autoridades responsables **Director General y Director de Seguridad y Custodia, ambas del Centro Federal de Readaptación Social Número 14 CPS Durango, con residencia en Gómez Palacio, Durango**, consistente en la imposición a los quejosos ******* ** * ***** * ***** ***** ******* de cortarse el cabello, bigote y barba; ya que si bien dichas autoridades al rendir su informe justificado negaron su existencia, en el caso, tal negativa se desvirtúa en atención a las afirmaciones que exponen en el sentido de que toda la población penitenciaria se rasura diariamente y se corta el cabello periódicamente por cuestión de salud e higiene y como una forma de prevención para la proliferación de liendres o piojos dentro del centro de reclusión; por tanto, con esas manifestaciones se tienen por ciertos los actos que se reclaman.

Lo anterior en base a los sustentando en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página trescientos noventa y uno, del Tomo XIV, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN



SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”

TERCERO. Causas de improcedencia. Las partes no hicieron valer ninguna causa de improcedencia, ni quien esto juzga advierte la actualización de alguna de oficio, por tanto, procede avocarse al estudio de los conceptos de violación, sin que exista la necesidad de transcribirlos, en virtud de que su reproducción no es necesaria para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, según lo dispuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia número 2ª./J.58/2012.³

CUARTO. Estudio de los conceptos de violación. Los argumentos que expresan los quejosos ***** **** ***** *
***** ***** ***** son **infundados** aún en suplencia de la queja deficiente, acorde a lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a)⁴, de la Ley de Amparo; y, por tanto, **debe negárseles el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicitan.**

Esto es así, porque los accionantes de esta litis constitucional se duelen, esencialmente, de que la imposición de afeitarse (barba y bigote) diariamente en la forma y cuando las autoridades lo señalan, transgrede en su perjuicio el derecho al libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana, integridad física y a la propia imagen.

A fin de dar mayor claridad al criterio adoptado por este Juzgado, se considera oportuno ponderar algunas normas convencionales, de rango constitucional y de regulación federal nacional.

El artículo 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, prevé que toda persona privada de la libertad será tratada con la dignidad inherente al ser humano.

“Artículo 5º. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

³ Véase la jurisprudencia en la página ochocientos treinta, del Tomo XXXI correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN...**”.

⁴ **“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ... III. En materia penal: a). En favor del inculpad o sentenciado;”**



2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Luego, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dispone que se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular su personalidad, pero que no estarán comprendidos en ese concepto los actos que sean consecuencia de medidas legales, en los siguientes términos:

“Artículo 2.

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

Asimismo, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que está prohibido cualquier acto que atente contra la dignidad humana.

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

[...].

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o Queda prohibida toda cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”



Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis P. LXVI/2009, estableció que al ser la dignidad humana un derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.

Así, señaló, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, **tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados**, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Por tanto, concluyó el **libre desarrollo de la personalidad comprende**, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; **de escoger su apariencia personal**; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que; por tanto, **sólo a ella corresponde decidir**.

Entonces, como premisa mayor, se tiene que es parte de la dignidad humana el derecho al libre desarrollo de la personalidad que comprende, entre otras atribuciones, escoger la apariencia personal que se desea tener, siempre y cuando no esté sujeta a un control justificado.

Sin embargo, en el caso a estudio, como premisa menor, debe tenerse presente que los quejosos ***** **** ***** *
***** ***** ***** se encuentran internos en un centro de reclusión federal, en su calidad ya de inculpados o sentenciados, por lo que para analizar su particular situación frente al derecho fundamental establecido, debe ponderarse lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente, dispone que:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. [...].”

A raíz de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema penitenciario descansa en la reinserción social, sobre la base del respeto a los derechos humanos y al trabajo, capacitación, educación, salud y deporte, para lo cual deben



3 190703 330116



65500701077902

estructurarse mecanismos que impulsen una correcta rehabilitación de los internos y su reinserción en la sociedad, para evitar su reincidencia.

De ese marco de regulación nacional, es permisible establecer que la reinserción social se basa en el respeto de los derechos humanos, sobre la observancia y el respeto al principio de la dignidad humana, pues ésta es condición y base de los demás derechos fundamentales.

Ilustra lo expuesto, la tesis aislada con número de registro 165813, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 8, que dice:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”

En esa tesitura, el principio VIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, dispone:

“Principio VIII.

Derechos y restricciones

Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos



nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.”

Por su parte, el artículo 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, establece:

“Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos 5 y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 33 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo 33, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.”

Ahora, los numerales 1°, 16, 27, 36, 57 y 60, de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, instrumento internacional adoptado por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, Suiza, en 1955, y adoptado por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977), disponen, en ese orden, lo siguiente:

“1. El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.”

“15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.”

“16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad”.

“27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común”.

“36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de



prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo”.

“57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las mediadas (sic) de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación”.

“60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona”.

Asimismo, los artículos 4°, 7°, 9°, 56, 60, 75, fracciones II, XVII y XXXIV del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, disponen:

*“**Artículo 4°.** Las disposiciones del Reglamento, los Manuales y demás normas aplicables regirán para todos los internos, para el personal adscrito a los Centros Federales y para cualquier persona que ingrese o solicite hacerlo a sus instalaciones.”*

*“**Artículo 7°.** Prevención y Readaptación Social, previo dictamen favorable de la Secretaría, expedirá los manuales de organización y procedimientos, así como aquéllos necesarios para el debido funcionamiento de los Centros Federales.”*

*“**Artículo 9°.** En los Centros Federales se prohíbe el uso de la violencia física o moral y el de procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de las personas. La autoridad se abstendrá de realizar actos que violen los derechos humanos.”*

*“**Artículo 56.** En el Centro Federal deberán mantenerse el orden, la seguridad y la disciplina, aplicando estrictamente y sin distinción alguna el Reglamento y demás disposiciones aplicables”.*



“Artículo 60. Los internos sólo podrán transitar y permanecer en las áreas destinadas para tal efecto, en los horarios establecidos y previa autorización. En todo momento deberán estar acompañados por personal del Área de Seguridad y Custodia.

Por ningún motivo los internos permanecerán en sus estancias durante el día en los horarios destinados a actividades fuera de las mismas”.

“Artículo 75. Son infracciones cometidas por los internos:

[...]

II. Contravenir las disposiciones de higiene y aseo o negarse a realizar la limpieza de su estancia;

[...]

XIV. Alterar el orden y la disciplina del Centro Federal;

[...]

XXXIV. Cualquier otra infracción al Reglamento, sus manuales y las demás que determine el Consejo.

[...].”

Asimismo, los arábigos 1.1. y 1.2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 1º de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establecen:

“Artículo 1.

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.



3 190703 330116



3 650070 077902

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”.

“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

“El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”.

Luego, el artículo 26 del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social, prevé:

“Artículo 26. Los internos deben mantener el orden, aseo y disciplina en todas las áreas en que permanezcan; a los internos que infrinjan las disposiciones en esas materias, se les aplicarán las correcciones disciplinarias correspondientes”.

Entre las atribuciones de las autoridades, se incluyen, el de supervisar el debido funcionamiento y operación de los dispositivos de seguridad en las diversas zonas e instalaciones del interior del Centro Federal, ejercer la custodia de los internos, e imponer medidas que permitan mantener la higiene, la seguridad, el orden y la disciplina en el Centro Federal, de conformidad con las disposiciones aplicables, tales como las que refieren las autoridades responsables en el informe justificado, consistentes en que toda la población penitenciaria debe rasurarse diariamente y cortarse el cabello periódicamente; las cuales, constituyen medidas de seguridad que no se ubican en los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 1.1. de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, 1º, párrafo primero, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para la Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que no le infringen dolor ni sufrimiento, así como tampoco es un medio para anular la personalidad.

Conforme al marco normativo que precede, contrario a lo que argumenta la parte quejosa, del artículo 16 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se desprende que si bien es cierto, debe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

facilitarse a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, también es veraz que los hombres deberán afeitarse con regularidad.

En ese mismo tenor, del artículo 26 del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social, se advierte que los internos deben mantener el orden, aseo y disciplina en todas las áreas en que permanezcan; incluso, en el artículo 75, fracciones II, IV y XIV, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se establecen sanciones para quienes contravengan las disposiciones de higiene y aseo.

También, cabe destacar que entre las atribuciones de las autoridades, se incluyen, el de supervisar el debido funcionamiento y operación de los dispositivos de seguridad en las diversas zonas e instalaciones del interior del Centro Federal, ejercer la custodia de los internos e imponer medidas que permitan mantener la higiene, la seguridad, el orden y la disciplina en el Centro Federal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Además, del contenido de los restantes dispositivos legales, se advierte que no se consideran torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad o que sean inherentes o incidentales a esa privación legítima de la libertad, así como tampoco se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Por tanto, contrario a lo que aseveran los quejosos, la imposición de afeitarse (barba y bigote) diariamente en la forma y cuando las autoridades lo señalan, constituye una medida de salud e higiene adoptada en el centro de reclusión en el que se encuentran internos, las cuales quedan enmarcadas dentro del contexto de facultades y obligaciones que corresponden a las autoridades responsables, sin que ello implique que se le restrinja su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad que comprende que éstos tengan la apariencia que deseen, porque ese derecho, como todos los derechos no es absoluto, sino que está limitado a las restricciones establecidas por las autoridades penitenciarias.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis II.2o.P.83 P, visible en la página 909, del Tomo XVIII, correspondiente al mes de octubre de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece lo siguiente:

“CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE ESTABLECEN LOS PRECEPTOS 13, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 105 A 107 DEL REGLAMENTO RELATIVO, NO CONSTITUYEN PENAS INUSITADAS DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. Los lineamientos que se establecen en los preceptos 13, último párrafo y 105 a 107 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, de manera alguna pueden considerarse como "penas inusitadas" de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque, con independencia de que no se trata de penas sino de medidas de seguridad adoptadas en todo centro de



3 190703 330116



65500701077902

reclusión de esas características, las cuales quedan enmarcadas dentro del contexto de facultades y obligaciones que corresponden al Ejecutivo en su función de aplicación de la labor de ejecución de las penas; además, tales medidas de seguridad no reúnen las particularidades para ser estimadas "inusitadas", concepto que ya ha sido despejado en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 11/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL."

De esta manera, se concluye que tales medidas de seguridad e higiene contrario a lo afirmado por los quejosos, no son degradantes ni tienden a anular el libre desarrollo de su personalidad, así como tampoco se advierte que en su contra se contravenga alguna prescripción médica que imponga conservar el bigote y barba, sino que, constituye una medida adoptada por el centro penitenciario y que es aplicada como consecuencia de la privación legítima de la libertad a que están sujetos, ya que corresponde a las autoridades señaladas como responsables imponer las medidas necesarias que permitan mantener la higiene, seguridad, el orden y la disciplina en ese Centro Federal de máxima seguridad, dadas las facultades conferidas en las disposiciones aplicables y relacionadas con el artículo 18 de la Carta Magna, sin que exista obligación de fundarlas y motivarlas, previo a que se ejecuten, en términos del párrafo primero del artículo 16 constitucional, puesto que tales actos no entrañan medidas surgidas de un procedimiento que lo amerite, sino del ejercicio de una facultad del Ejecutivo a través de las autoridades competentes, para el debido cumplimiento de los fines de readaptación que en el invocado numeral 18 de la Constitución Federal subyacen.

Consecuentemente, ante lo infundado de los conceptos de violación y al no advertir queja deficiente que suplir, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, **resulta procedente negar al quejoso el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitada.**

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE

A *** **** ***** * ***** ***** ******* en contra de los actos que reclamó de las autoridades responsables **Director General y Director de Seguridad y Custodia, ambos del Centro Federal de Readaptación Social Número 14 "CPS Durango", con sede en Gómez Palacio, Durango,** por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; Y A LOS QUEJOSOS EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Froylán de la Cruz Martínez,** Juez Segundo de Distrito en La Laguna, asistido de la Secretaria **María Elena Sifuentes Reza,** con quien actúa y da fe. **Doy fe.** " DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS."

Lo que me permito transcribir para su conocimiento y efectos legales procedentes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ATENTAMENTE.
TORREÓN, COAHUILA, A ONCE DE MAYO DE DOS MIL
DIECISIETE.
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN
LA LAGUNA.**

LICENCIADA MARÍA ELENA SIFUENTES REZA.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN LA LAGUNA.**

JUICIO DE AMPARO

423/2017

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE HACE A LAS
AUTORIDADES RESPONSABLES LA SENTENCIA
DICTADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL
DIECISIETE, EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO
423/2017.

OFICIOS NÚMERO:

OF. 13753

DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO FEDERAL NÚMERO
14 "CPS-DURANGO"

OF. 13754

DIRECTOR DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL CENTRO
FEDERAL NÚMERO 14 "CPS-DURANGO"

GÓMEZ PALACIO, DURANGO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



El licenciado(a) Maria Elena Sifuentes Reza, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública